

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Mohinora en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracción VIII, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción VII, segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS-1, 54, 57, 58, 60, 61 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 5o., fracción I, y 101 de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como Meta Nacional un *México Próspero*, en cuyo objetivo 4.4. "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo", prevé como una de las líneas de acción de la Estrategia 4.4.4 "Proteger el patrimonio natural", el incrementar la superficie del territorio nacional bajo modalidades de conservación, buenas prácticas productivas y manejo regulado del patrimonio natural;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección, incluyendo el uso sustentable y de restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, que se constituyen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que el Cerro Mohinora contiene bosques naturales de coníferas que constituyen uno de los últimos rodales de bosques maduros en el Estado de Chihuahua, además de representar uno de los ecosistemas de bosques de pino y pino-encino más ricos en biodiversidad de dicha entidad federativa, en donde se localizan bosquetes de pinabetes de los géneros *Picea*, *Abies* y *Pseudotsuga*, muy relacionadas con los hábitat boreales, por lo que a nivel nacional estos ecosistemas resultan únicos;

Que el Cerro Mohinora, con más de 3,300 metros sobre el nivel del mar, es el de mayor altura a lo largo de los 1,250 kilómetros de extensión de la Sierra Madre Occidental, es el sitio de mayor captación pluvial que asegura el abastecimiento de agua al poblado de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua, además de proteger las áreas de recarga de los mantos acuíferos y de las cuencas superficiales;

Que de este ecosistema dependen la existencia, transformación y desarrollo de alrededor de 500 especies de plantas y animales silvestres, algunos de ellos endémicos o en alguna categoría de riesgo;

Que entre las especies de plantas destacan el pinabete espinoso (*Picea engelmannii mexicana*) en peligro de extinción, biznaga cabeza de viejo, pitayita o viejito (*Mammillaria senilis*) especie amenazada y endémica de México, y el pinabete-cahuite u oyamel de California (*Abies concolor*) especie sujeta a protección especial, de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*;

Que la referida zona posee una gran riqueza de especies de fauna, en donde se encuentran 184 especies de vertebrados, tales como ardilla de Albert (*Sciurus aberti phaeurus*) sujeta a protección especial; ardillón de Sierra Madre (*Spermophilus madrensis*) sujeta a protección especial; jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*) amenazada; ocelote (*Leopardus wiedii*) peligro de extinción; jaguar (*Panthera onca*) peligro de extinción; gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) sujeta a protección especial; gavilán pecho rufo (*Accipiter striatus*) sujeta a protección especial; halcón peregrino (*Falco peregrinus*) sujeta a protección especial; águila real (*Aquila chrysaetos*) amenazada; halcón mexicano (*Falco mexicanus*) amenazada; aguililla aura (*Buteo albonotatus*) sujeta a protección especial; aguililla negra menor (*Buteogallus anthracinus*) sujeta a protección especial; cotorra serrana occidental (*Rhynchopsitta pachyrhyncha*) peligro de extinción; salamandra tarahumara (*Ambystoma rosaceum rosaceum*) sujeta a protección especial; salamandra o ajolote tigre de

meseta (*Ambystoma velasci*) sujeta a protección especial; rana del Río Grande (*Lithobates berlandieri*) sujeta a protección especial; rana de chiricahua (*Lithobates chiricahuensis*) amenazada; según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio previo del que se concluye que la región conocida como Cerro Mohinora reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna, los cuales se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2005;

Que tanto en el estudio previo justificativo, como en el aviso señalados en el párrafo anterior se propuso como superficie del área natural protegida 9,475-83-23 hectáreas y que, para su delimitación definitiva, se elaboró el plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del área, su ubicación, posición y coordenadas geográficas, y se llegó a la conclusión de que la superficie del polígono general es de 9,126-35-68.695 hectáreas, y

Que de acuerdo con el estudio de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que, atendiendo a sus características así como a las de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Cerro Mohinora, localizada en el Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua, conformada por un polígono general con una superficie total de 9,126-35-68.695 hectáreas (NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS, SESENTA Y OCHO PUNTO SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS).

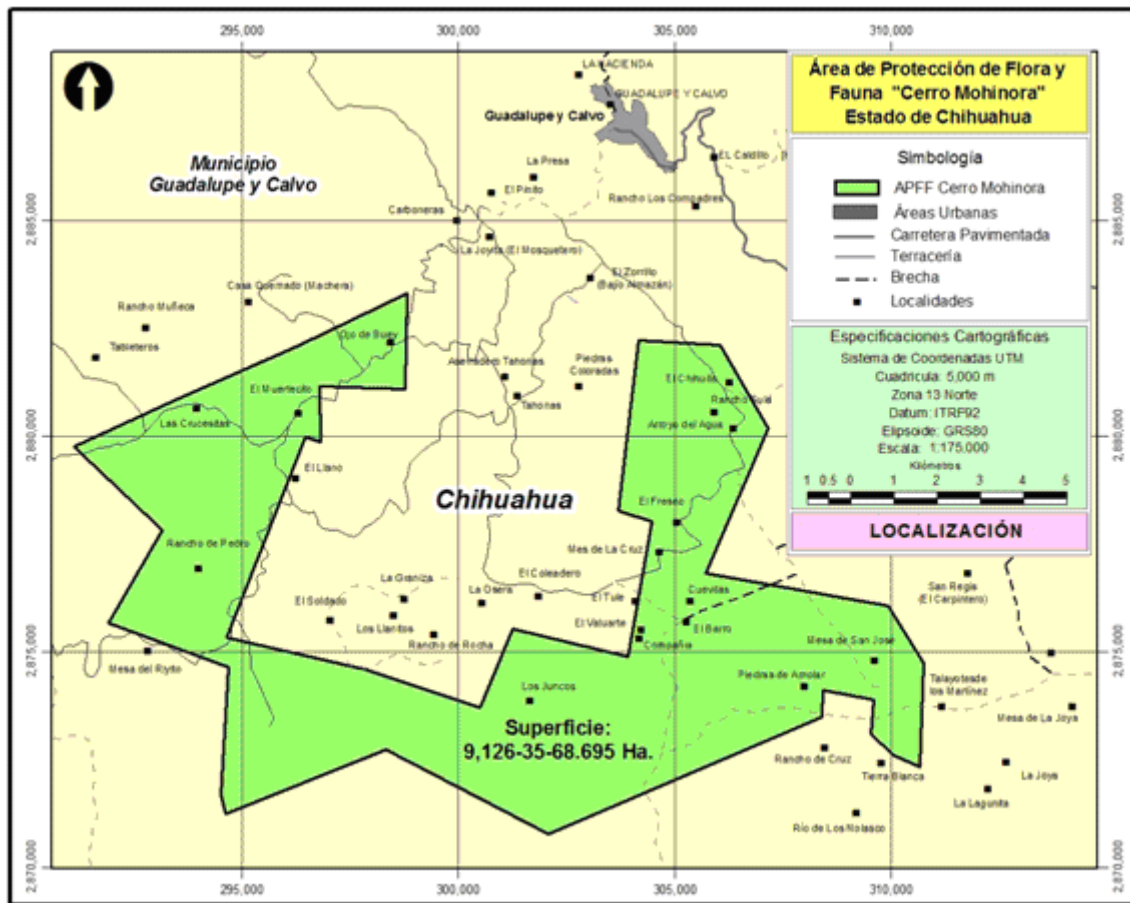
La descripción analítico-topográfica y limítrofe del polígono que se describe a continuación y que conforma el área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora se encuentra en formato Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 13 Norte, con un Datum de referencia ITRF92 y Elipsoide GRS80.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA CERRO MOHINORA

(Superficie 9,126-35-68.695 hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	298,827.910	2,883,302.550
1-2	01°36'09" SW	2,216.11	2	298,765.930	2,881,087.300
2-3	88°13'11" NW	1,974.48	3	296,792.401	2,881,148.640
3-4	01°36'05" SE	1,278.46	4	296,828.129	2,879,870.670
4-5	74°46'50" NW	373.12	5	296,468.094	2,879,968.620
5-6	21°29'33" SW	4,981.16	6	294,643.086	2,875,333.820
6-7	76°56'23" SE	3,358.15	7	297,914.378	2,874,574.970
7-8	71°24'19" SE	2,730.73	8	300,502.569	2,873,704.220
8-9	22°29'10" NE	1,986.26	9	301,262.238	2,875,539.470
9-10	76°10'58" SE	2,745.95	10	303,928.735	2,874,883.670
10-11	09°55'11" NE	3,178.83	11	304,476.360	2,878,014.980
11-12	72°20'52" NW	798.88	12	303,715.090	2,878,257.230
12-13	06°39'34" NE	3,990.54	13	304,177.870	2,882,220.850
13-14	86°36'35" SE	1,878.52	14	306,053.108	2,882,109.760
14-15	29°50'49" SE	2,244.04	15	307,169.939	2,880,163.370
15-16	23°07'52" SW	3,645.24	16	305,737.942	2,876,811.180
16-17	79°51'26" SE	4,284.12	17	309,955.117	2,876,056.740
17-18	31°39'46" SE	1,568.92	18	310,778.679	2,874,721.350
18-19	02°21'19" SW	2,400.61	19	310,680.018	2,872,322.760
19-20	64°48'43" NW	660.61	20	310,082.217	2,872,603.910
20-21	48°56'35" NW	719.87	21	309,539.387	2,873,076.730

21-22	05°31'03"	NE	812.64	22	309,617.523	2,873,885.610
22-23	79°16'18"	NW	1,200.17	23	308,438.328	2,874,109.020
23-24	02°00'56"	SW	626.67	24	308,416.287	2,873,482.730
24-25	66°53'10"	SW	6,882.73	25	302,086.048	2,870,780.850
25-26	62°40'08"	NW	4,236.70	26	298,322.288	2,872,726.040
26-27	68°05'59"	SW	3,987.88	27	294,620.894	2,871,241.830
27-28	13°30'28"	NW	466.67	28	294,511.888	2,871,695.600
28-29	03°19'07"	NE	2,955.16	29	294,682.968	2,874,645.810
29-30	69°56'45"	NW	2,939.65	30	291,921.546	2,875,653.830
30-31	29°36'13"	NE	2,491.16	31	293,152.178	2,877,819.810
31-32	46°26'42"	NW	2,816.80	32	291,110.800	2,879,760.730
32-33	65°19'12"	NE	2,543.79	33	293,422.230	2,880,822.890
33-34	66°09'28"	NE	3,184.14	34	296,334.644	2,882,109.980
34-1	64°26'14"	NE	2,763.80			



El plano de ubicación que se contiene en el presente Decreto es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, en la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la propia Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con domicilio en Avenida Universidad número 2757, colonia Parques San Felipe, código postal 31203, Chihuahua, Chihuahua y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Calle Medicina número 1118, colonia Magisterial, código postal 31200, Chihuahua, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora estará integrado por una zona de amortiguamiento dividida en subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos y de recuperación.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Manejo forestal, el cual incluye las labores y prácticas silvícolas;
- II. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- III. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales;
- VI. Ganadería;
- VII. Exploración y explotación de minerales, y
- VIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en el marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora se realizará de conformidad con la zonificación establecida en el artículo segundo del presente Decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. El manejo forestal, así como las prácticas y labores silvícolas, se realizarán de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora;
- II. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- III. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo;
- IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, vía caza deportiva, requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia;
- V. Las obras de infraestructura se realizarán utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, evitando la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente Decreto;
- VI. Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo;
- VII. Las actividades ganaderas se realizarán evitando el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural;
- VIII. La exploración, y en su caso, explotación de recursos minerales dentro del área natural protegida, se realizará de tal manera que se prevea la restauración del suelo con substrato propio del sitio, tanto en su nivel original, como en la cobertura vegetal existente antes de realizar la excavación;
- IX. El plan de cierre del sitio una vez concluidas las actividades mineras, deberá incluir entre otros el programa de desmantelamiento de la infraestructura, y precisar el destino final de materiales e insumos utilizados en el proceso; y
- X. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre, y de Desarrollo Forestal Sustentable y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes como los arroyos Mohinora, Del Soldado, Hondo, Dolores y Chinacas, entre otros;
- III. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- IV. Realizar actividades cinegéticas fuera de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- V. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable;
- VII. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- VIII. Abandonar equipo, materiales o desechos utilizados o generados durante las actividades de exploración y extracción minera;
- IX. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos, y
- X. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida que se constituye, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área de protección de flora y fauna a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de Guadalupe y Calvo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el municipio;
- III. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del área natural protegida;
- IV. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda;

- VI. La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, al Gobierno del Estado de Chihuahua y al Municipio de Guadalupe y Calvo, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y la restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicará para la conservación del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Cerro Mohinora. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, deberá instalar el Consejo Asesor a que se refiere el artículo noveno del presente Decreto. Una vez instalado el Consejo Asesor, éste en un plazo no mayor a 60 días naturales, deberá formular su reglamento interno.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de julio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.